

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 33
Rad. 76-520-31-03-002-2022-00053-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de TUTELA formulada por la señora **CARMEN EMILIA RACINES CANIZALEZ** identificada con la cédula de ciudadanía **N° 66.652.280** de El Cerrito (V.), actuando en nombre propio, **contra** la **NUEVA EPS** representada por la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira (V.); y **contra** la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, representada por los doctores **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en calidad de Presidente, por la doctora **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** Directora de Prestaciones Económicas y por el doctor **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ** Gerente de Determinación de Derechos.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita el amparo de los derechos fundamentales a la **MÍNIMO VITAL**, a la **IGUALDAD**, a la **VIDA DIGNA** y al **DEBIDO PROCESO** de nuestra Carta Política.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

A ítem 03 la accionante, informa que desde el **14 de julio de 2011**, presenta problemas de salud, y sufrió infarto cardiaco, por lo que ha sido incapacitada, siendo la última del **1 de octubre del año 2021**.

Aduce que, desde el **21 de febrero de 2020 hasta el 01 de octubre del año 2021** las incapacidades fueron ininterrumpidas, y que el 19 de marzo de 2021, COLPENSIONES la calificó con pérdida de capacidad laboral, estableciendo su patología como origen común y pérdida de capacidad laboral de **52.55%**.

Por lo anterior, solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez a su AFP, y le fue concedida mediante **Resolución SUB249782 del 29 septiembre de 2021** efectiva a partir de octubre de 2021, por lo que, las incapacidades se le suspendieron en **octubre 01 de 2021**, por el reconocimiento pensional.

Afirma que, desde el **21 de febrero de 2020 hasta el 18 de agosto de 2020**, tiempo en que cumplió 180 días consecutivos de incapacidad, la Nueva EPS le canceló las incapacidades a través de su empleador. No obstante, desde **agosto 19 de 2020, fecha en la que cumplió 181 días de incapacidad y hasta la fecha octubre 15 de 2021**, no le volvieron a pagar las incapacidades.

Narra la actora que, desde el **21 de febrero de 2020 hasta agosto 14 de 2021** completó 540 días consecutivos de incapacidad y desde el **21 de febrero de 2020, hasta octubre de 2021** acumuló 602 días consecutivos de incapacidad.

Explica que cuando solicitó su pensión, aportó toda la documentación inclusive la relación de incapacidades expedida por la Nueva EPS, pero cuando se notificó de la **resolución SUB 249782 de septiembre 29 de 2021**, no se le reconoció retroactivo pensional, por lo cual presentó recurso reclamando el predicho retroactivo.

Dijo que mediante **resolución SUB70831 de marzo 11 de 2022**, se confirmó la decisión y negó el retroactivo pensional solicitado, argumentando que el certificado de incapacidades médicas no cumple con los requisitos exigidos, aunque el documento fue el que expidió la Nueva EPS.

Por las anomalías reportadas, el **28-marzo-2022** nuevamente le solicitó a la NUEVA EPS el certificado de incapacidades y recibió respuesta el **8 de abril de 2022**, donde le informaron que no existe registro alguno de incapacidades trascritas o reconocidas a su nombre.

Aduce que no cuenta con otros ingresos económicos, y la ausencia de pago de sus incapacidades ha ocasionado que se atrase en el pago del arriendo, la alimentación,

y ha logrado sobrellevar la situación con el apoyo que le brindó una hermana quien a su vez depende de su esposo asalariado y, recurriendo a créditos para cubrir sus gastos, los cuales no ha podido saldar, pues su pensión es de un salario mínimo.

Asevera que la falta de pago de sus incapacidades ha vulnerado sus derechos fundamentales, por lo que acude a la presente, solicitando que, se le ordene a la Nueva EPS emitir a su favor el certificado de incapacidades médicas, con el lleno de los requisitos exigidos por COLPENSIONES, haciendo referencia cuales le cancelaron y cuales están a cargo de COLPENSIONES. Que se le ordene a la Nueva EPS, el reconocimiento y pago de las incapacidades pendientes de pago que van desde el día 541 hasta el día 602, y a COLPENSIONES, el reconocimiento y pago de las incapacidades generadas desde el día 181 hasta el día 540.

PRUEBAS

La accionante con su escrito de tutela aportó fotocopia de su cédula de ciudadanía, certificación incapacidades, oficio respuesta Colpensiones sept.-2021, copia de la resolución SUB 249782 de septiembre 29 de 2021, copia de la resolución SUB70831 de marzo 11 de 2022, copia de la respuesta Nueva EPS 8-abr.-2022, derecho de petición Nueva EPS.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Este despacho por medio de Auto Interlocutorio del 05 de mayo de 2022, asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó la notificación a la accionante y a las entidades accionadas en este proceso, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose a través del correo los oficios de notificación, como obra a ítem 06.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** (ítem 07) allegó escrito alegando que, la acción de tutela no es el medio idóneo para la obtención de derechos económicos, toda vez que, se desconoce el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, pues cuenta con otros medios de defensa administrativos y judiciales

Que una vez revisadas las bases de información de la entidad, se evidenció que a la señora CARMEN EMILIA, se le reconoció pensión de invalidez mediante la

resolución No. SUB249782 del 29 de septiembre de 2021, efectiva a partir del 01 de octubre de 2021, y que posteriormente, la acá accionante solicitó el 30 de noviembre de 2021 el reconocimiento y pago de retroactivo sobre su pensión de INVALIDEZ, y para ello aporta certificación expedida vía web de la NUEVA EPS, expedida el 04 de octubre de 2021, donde se reseñan incapacidades entre el **14/07/2011 a 15/10/2021** con estado de transcrita, sin indicación del número de incapacidades a cargo de la EPS o de pagadas o en trámite de cobro. Así mismo, presenta varias tachaduras a mano, una posible firma, sin nombre cc o cargo legible del funcionario que expide para determinación de la competencia, así mismo no contiene sello de la entidad emisora.

Dicha solicitud, fue resuelta mediante Resolución SUB 70831 de 11 de marzo de 2022, negándole lo solicitado, manifestó que la tutela es improcedente para el pago de incapacidades, ya que fue instituida para resolver cuestiones litigiosas, sino para proteger derechos fundamentales. Consideró no ha vulnerado derecho fundamental alguno, por lo que pidió negar la tutela respecto de esa entidad.

La **NUEVA EPS** indicó a ítem 08 que, mediante correo electrónico se realizó la remisión del certificado de incapacidades a la accionante y a la AFP.

Sobre el pago de incapacidades dijo que, el primer y segundo día, el auxilio estará a cargo del empleador, del tercer día hasta el día 180, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de la Entidad Promotora de Salud, y a partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde a los fondos de pensiones, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la EPS es favorable o desfavorable.

Consideró que la EPS no se legitima por pasiva para el pago de incapacidades y que es responsabilidad de la AFP de la accionante. Que con la calificación realizada se dictaminó el porcentaje de afectación, el origen de la pérdida de capacidad laboral y la fecha en la que se estructuró. Que la actora fue calificada con el 50% o más de pérdida capacidad laboral, por lo que la acción de tutela no puede ser utilizada para perseguir el reconocimiento de derechos económicos.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: La accionante, es persona natural por lo tanto se encuentra legitimada por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por la parte pasiva o accionada para ser parte dentro de este trámite judicial se encuentran legitimada **NUEVA EPS** por encontrarse la actora afiliada como cotizante a dicha EPS. Igualmente se legitima **COLPENSIONES** como quiera que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado encargada de la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Además a ellas se dirige la petición en comento, además a ellas se les atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 86 constitucional y el 1º del Decreto 2591 de 1991.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS: Con base en los antecedentes y pruebas obrantes en el expediente, este Despacho procederá a determinar si existe vulneración de los derechos fundamentales al **mínimo vital, a la igualdad, a la vida digna y al debido proceso** de la señora **CARMEN EMILIA RACINES CANIZALEZ** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y de la NUEVA EPS**, al: A. Abstenerse de expedir el certificado de incapacidades médicas a su favor, B. De realizar el reconocimiento y pago de las incapacidades desde el día 541 hasta el día 602 y C. Reconocer las incapacidades desde el día 181 hasta el día 540? **Ante lo cual conviene tener en cuenta las siguientes motivaciones, según pasa a verse.**

1. El artículo 86 de la Constitución Política plantea que cada persona tiene derecho a instaurar acción de tutela con la finalidad de protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por actuación u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, existiendo, cuando el amparo se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

En lo que hace referencia al **DERECHO AL MÍNIMO VITAL**, impetrado por la actora dado que las accionadas no han realizado el pago de las incapacidades ininterrumpidas que se encuentran pendientes, la jurisprudencia constitucional¹ ha dicho, acerca de ordenar el pago de acreencias laborales causadas en el sistema de

¹ Corte Constitucional, sentencia T-1242 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

seguridad social integral, que la tutela procede excepcionalmente para la protección de derechos como la vida digna, el mínimo vital, y la seguridad social, y ante la falta de pago oportuno y completo de incapacidades, "la idoneidad y eficacia del mecanismo ordinario para reclamar el reconocimiento de una prestación económica se comprueba a través del análisis por parte de la autoridad judicial de los hechos del caso concreto"². Y sólo "procederá como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo y eficaz, cuando es necesaria para evitar un perjuicio irremediable"³.

Con el objetivo de determinar en el caso concreto si estamos frente a un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional⁴ ha indicado a título de ejemplo algunos eventos en que es oportuna la tutela para la protección de los derechos invocados, los cuales no son taxativos, pues, dependen de las circunstancias del caso concreto, así ha dicho el máximo tribunal:

La jurisprudencia constitucional, con el fin de comprobar la presencia de un perjuicio irremediable en el caso concreto, que en la mayoría de los casos consiste en la afectación del mínimo vital del peticionario(a) y de su familia, ha utilizado criterios como (i) la edad del actor(a) para ser considerado(a) sujeto de especial protección por ser una persona de la tercera edad, (ii) el estado de salud del (la) solicitante y su familia, y (iii) las condiciones económicas del peticionario(a)⁵. Adicionalmente, la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado(a)⁶.

Es necesario aclarar que la existencia del perjuicio irremediable se verifica mediante el análisis de los hechos del caso concreto, pues éste puede provenir de situaciones diferentes a las contempladas en los criterios antes reseñados, de donde se sigue que éstos son una guía y no una camisa de fuerza para la autoridad judicial.

2. Al respecto observa el despacho con base el escrito de tutela, que se trata de una mujer de 57 años de edad (su cc reporta que nació el 05-dic.-1964), quien a raíz de padecimientos de origen común ha permanecido incapacitada, de modo que actualmente cuenta con pensión de invalidez que le fue concedida mediante **resolución SUB249782 de septiembre 29 de 2021 efectiva a partir de**

² Corte Constitucional sentencia T-612 de 2010. M.P. Humberto JAIR Sierra Porto.

³ *Ibidem*.

⁴ T-612 de 2010. M.P. Humberto JAIR Sierra Porto.

⁵ Sentencia T-762-08, T-376-07, T-607-07, T-652-07, T-529-07, T-935-06 y T-229-06, entre otras.

⁶ *Ibidem*.

octubre de 2021, quien reporta que no le han reconocido incapacidades desde el día 541 hasta el día 602, ni las comprendidas entre el día 181 hasta el día 540.

Es decir, le adeudan incapacidades desde agosto 19 de 2020, y hasta la fecha octubre 15 de 2021, pues no le volvieron a pagar sus incapacidades, según afirma y explicó también que tiene el apoyo de una hermana y ha hecho créditos que no ha podido saldar, pues si bien recibe la pensión de invalidez que le fue concedida, solo recibe un salario mínimo, y en el periodo de 19-ago.-2020 al 15-oct.-2021 no le cancelaron sus incapacidades, y que a pesar de haber radicado recuso para que le cancelaran retroactivo, le fue negado mediante resolución SUB70831 de marzo 11 de 2022, por lo que las incapacidades constituyen su fuente de ingreso para vivir.

Jurisprudencialmente la Corte Constitucional⁷ ha previsto como regla general que las **reclamaciones de índole laboral no están llamadas a ser resueltas por la vía de la tutela**, ni por cuenta del juez constitucional, dado el carácter subsidiario de esta acción, tal como se deriva de la lectura del decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1 que así lo dispone, habida consideración además de la existencia del juez natural como lo es el laboral, y de la regulación laboral que rige dicha jurisdicción establecida para definir tal clase de controversias, salvo cuando se trate de proteger el mínimo vital.

Acerca de ordenar el pago de acreencias laborales causadas en el sistema de seguridad social integral, la jurisprudencia constitucional⁸ ha dicho que la tutela procede excepcionalmente para la protección de derechos como el mínimo vital, y la seguridad social, y ante la falta de pago oportuno y completo de incapacidades. Por tanto, se dice, que la *"idoneidad y eficacia del mecanismo ordinario para reclamar el reconocimiento de una prestación económica se comprueba a través del análisis por parte de la autoridad judicial de los hechos del caso concreto"*⁹. Y sólo *"procederá como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo y eficaz, cuando es necesaria para evitar un perjuicio irremediable"*¹⁰.

Aspectos que en este expediente no se pueden tener por probados si se tiene en cuenta que en el memorial de tutela nada de esto alegó o planteó a su favor el accionante, menos lo demostró como corresponde, al tenor del precedente según el cual aún en tutela, la parte debe asumir una carga demostrativa que sea útil para sustentar un fallo a favor. Al efecto cabe recordar el precedente constitucional según

⁷ V.gr. sentencia T-087 de 2006 M.P. CLARA INÉS VARGAS SILVA

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-1242 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁹ Corte Constitucional sentencia T-612 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁰ *Ibidem*.

el cual a las partes les corresponde acreditar sus aseveraciones, de modo que en este asunto era a la accionante CARMEN EMILIA RACINES CANIZALEZ, a quien le correspondía la carga de acreditar su afectación mínima, empero, reitérese que ello no aparece acreditado en este expediente, por lo que su mínimo vital no ha sido afectado, menos cuando está recibiendo su mesada pensional, y solo pretende que por vía de tutela se le paguen las incapacidades que tiene pendientes.

Sobre ese tema ha reiterado la mencionada Corporación¹¹:

“Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación”.

“el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable.

“En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación.”

Jurisprudencialmente se ha reconocido que, el pago de incapacidades es un derecho económico, y la ausencia de pago puede involucrar la vulneración de otros derechos fundamentales, cuando éste se constituye como la **única** fuente de recursos indispensables para atender las necesidades básicas, personales y familiares¹².

Situación que no se cumple en el presente caso, en cuanto se evidencia que las incapacidades cuyo pago se pretende abarca el periodo **19-ago.-2020 al 15-oct.-2021**, y la presente tutela fue promovida el **04 de mayo de 2022**, es decir que esperó más de seis meses para promover la presente acción, por ende se intuye que su mínimo vital está cubierto, aunado al hecho de que actualmente está percibiendo su mesada pensional de invalidez que le fue concedida.

Nótese que recibe una mesada pensional, que cuando mínimo equivale a un salario mínimo cuyo valor actual es de un millón de pesos, con el cual viven buena parte de la población, por eso no se comprende que aduzca una dependencia de su hermana quien no trabaja, según afirma.

¹¹ Sentencia T-131 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

¹² sentencia T-154 de 2011

En este orden de ideas se debe comprender que no se cumple el principio de **inmediatez** previsto por la jurisprudencia (**sentencia T-327 de 2015** M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA), ni estamos ante un perjuicio irremediable al resolver esta clase de temática, por lo que la actora puede recurrir a la vía ordinaria para solicitar lo acá pretendido.

3. Ahora, debe observarse que además reclama, que la EPS no ha contestado un **derecho de petición elevado el 28-marzo-2022** cuando la accionante solicitó el certificado de incapacidades, debe recordarse que el derecho de petición invocado por la accionante, se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política en el artículo 23 de manera general, de modo que resulta pertinente, considerar los alcances del mismo dentro de este plenario.

Así las cosas, al estar consagrado como derecho constitucional fundamental y al hacer parte de los derechos inherentes a la persona humana, su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela, cuando en alguna forma se vulnera o se pone en riesgo su cumplimiento por parte de algún ente público, privado y/o persona natural. Este derecho, se encuentra desarrollado actualmente por la **Ley 1755 de 2015**, mediante la cual se reguló el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, cuyo artículo 1 sustituye el artículo 14 del CPACA así:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse **dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**"

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable

en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto." (Resalta el juzgado).

De acuerdo con esta norma debe observarse que cuando alguna persona hace uso del derecho de petición, el funcionario **competente** debe absolverlo **dentro del plazo de 15 días hábiles**, si se trata de una consulta el plazo es de **30 días hábiles**, so pena de configurarse la afectación del mencionado derecho. Así, con relación al presente caso se debe considerar que lo pretendido por el accionante se debe enmarcar dentro del plazo de los treinta días.

Pasando a cotejar los planteamientos de las partes con la información obrante en este plenario, es claro que, la accionada **NUEVA EPS**, informó que mediante correo electrónico se realizó la remisión del certificado de incapacidades a la accionante y a la AFP.

Bajo este entendido se observa, conforme a las pruebas arrimadas al expediente, que la accionante **CARMEN EMILIA RACINES CANIZALEZ**:

1. Solicitó mediante derecho de petición fechado 28-marzo-2022 "el certificado de incapacidades desde enero de 2020 hasta octubre del 2021, detallando cuales fueron canceladas y cuáles no.
2. Que, según lo informado por la entidad durante este trámite, mediante correo electrónico del **10 de mayo de 2022**, se realizó la remisión del certificado de incapacidades a la accionante y a la AFP, remitiéndole la respuesta a la actora, como consta a **ítem 8, fol. 9-11**, por tanto, tal actuación dio lugar a solucionar lo aquí solicitado y a la configuración de lo que la jurisprudencia Constitucional ha dado en llamar "hecho superado", la respectiva Corte ha sido enfática en señalar¹³:

"Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."¹⁴

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-612 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁴ T-309 de 2006. Ver también Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

Así las cosas, se tiene que, la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual, es decir que el hecho se ha superado independientemente del hecho que la respuesta recibida sea o no del gusto del particular, toda vez que el propósito de la acción de tutela en estos casos es procurar una respuesta de fondo y no una respuesta en un sentido determinado por cuanto al Juez constitucional no le fue dada tal facultad. Por lo tanto, ha de decirse en este caso que la inmediata y eficaz protección al derecho fundamental, que es el objetivo primordial de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, carece de actualidad. Debe entenderse como cosa lógica que no resulta viable conceder un amparo para ordenar que se haga algo que fue realizado previamente, además que al Juez constitucional no le fue dada la facultad de inmiscuirse en el sentido de la decisión a emitir, sino que su función se encamina en procurar que se emita una respuesta de fondo, lo cual necesariamente ha de hacer el servidor competente acorde con las leyes que lo rigen, por lo que se denegará la tutela.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la tutela interpuesta por la señora **CARMEN EMILIA RACINES CANIZALEZ** identificada con la cédula de ciudadanía **N° 66.652.280** de El Cerrito (V.), **respecto** de **NUEVA EPS** representada por la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira (V.); y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, representada por los doctores **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en calidad de Presidente, por la doctora **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** Directora de Prestaciones Económicas y por el doctor **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ** Gerente de Determinación de Derechos, **conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Se le informa al accionante que cuenta con **tres días siguientes a la notificación de este proveído** para impugnar esta decisión, si a bien lo tiene,

evento en el cual este expediente será remitido al Tribunal Superior de Buga para su decisión.

CUARTO: De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996ab74753445a03a9ec14a91d700960a1205adb488c7d045b085ca84818a0d0**

Documento generado en 16/05/2022 02:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>